



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 15 de octubre, 1999

Año LXXX

No. 85

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 436, POR EL QUE SE ABROGA LA
LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS PO-
PULARES, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALI-
ZADO Y EXTINGUE AL ORGANISMO..... 6

DECRETO NUM. 437, POR EL QUE SE CREA EL OR-
GANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTI-
TUTO DEL DEPORTE DE GUERRERO"..... 9

DECRETO NUM. 438, POR EL QUE SE CREA EL OR-
GANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTI-
TUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA"..... 17

DECRETO NUM. 439, POR EL QUE SE CREA EL OR-
GANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "PROMO-
TORA Y ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS
DE PLAYA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TE-
RRESTRE, DE ZIHUATANEJO, GUERRERO"..... 25

Precio del Ejemplar: \$6.00

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NUM. 440, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPO- SICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 159.....	34
---	----

CONVOCATORIA A PROPONER CANDIDATOS PARA RECIBIR LOS PREMIOS Y CONDECORACIO- NES ESTATALES QUE INSTITUYE LA LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRE- RO.....	58
---	----

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera ins- cripción de una fracción del predio urbano, ubicado en calle Tepeyahualco s/n. del poblado de Tlaxmalac, Mpio. de Huitzuco, Gro.....	62
---	----

Tercera publicación de edicto exp. No. 196/95-II, relativo al Juicio Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	62
--	----

Tercera publicación de edicto exp. No. 200/98-1, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Zihuatanejo, Gro.....	63
--	----

Tercera publicación de edicto exp. No. 393-2/99, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	63
--	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 436, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS POPULARES, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO Y EXTINGUE AL ORGANISMO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Programa de Acciones Inmediatas y la Propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla entre sus principales objetivos, el de transformar e impulsar una modernización legislativa y administrativa.

SEGUNDO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha iniciado un proceso de revisión de las estructuras de la Administración Pública, incluyendo a las Entidades Paraestatales, con el propósito de racionalizar el gasto público sobre todo de orden estrictamente administrativo, para contar con mayor disponibilidad para la inversión y la prestación de servicios que directamente beneficien a la ciudadanía paralelamente a la revisión de que las funciones en este caso de las Entidades Paraestatales estén dentro del nuevo marco normativo, sobre todo en la nueva modalidad de financiamiento público.

TERCERO.- Que con fecha 10 de agosto de 1989, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley que crea Maquinaria para Obras Populares, Organismo Público Descentralizado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 67 de fecha 15 de agosto de 1989.

CUARTO.- Que el objeto para lo que fue creada Maquinaria para Obras Populares, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

propio, que es el de administrar el Sistema Estatal de Parques Regionales y Municipales de maquinaria pesada y agrícola para ejecutar obras de infraestructura urbana en colonias populares; carreteras y caminos; y obras de apoyo a la producción agropecuaria; así como prestar servicio de mantenimiento y conservación a la misma, y al equipo complementario; y administrar la Junta Local de Caminos.

QUINTO.- Que el mencionado Organismo ha venido concentrando principalmente sus obras de infraestructura básica, carreteras y las de apoyo a la producción con las autoridades municipales y que dentro del Programa de Federalización y las reformas al artículo 115 constitucional y a la Ley de Coordinación Fiscal que ahora disponen transferir a los municipios los recursos del Ramo XXXIII, en consecuencia con esto, se abre la posibilidad de que directamente sean los H. Ayuntamientos quienes ejecuten las obras que tengan programadas o contraten libremente con las empresas que más les convengan.

SEXTO.- Que con fecha 7 de septiembre de 1999, el H. Consejo de Administración de Maquinaria para Obras Populares Organismo Público Descentralizado, celebró su XXIV reunión extraordinaria, don-

de se aprobó la extinción y liquidación de dicho Organismo.

SEPTIMO.- Que dentro de los Programas de Desarrollo Urbano figura el reforzamiento y ampliación de la red carretera y caminos rurales por lo que la extinción del organismo de referencia no debe provocar la disminución del crecimiento de la red carretera, caminos rurales y obras de apoyo a la producción agropecuaria.

OCTAVO.- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es la dependencia centralizada a la que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le atribuye la responsabilidad de ser autoridad en materia de vialidades y obras públicas.

NOVENO.- Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que la extinción del Organismo Público Descentralizado "Maquinaria para Obras Populares", se encuentra debidamente aprobada por el Consejo de Administración y que las funciones que éste venía realizando están debidamente asignadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, consideramos procedente aprobarla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 436, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS POPULARES, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y EXTINGUE AL ORGANISMO.

ARTICULO 1o.- Se aboga la Ley que crea Maquinaria para Obras Populares, Organismo Público Descentralizado y se declara la extinción del Organismo, aprobado el 10 de agosto de 1989.

ARTICULO 2o.- Las funciones del Organismo Público Descentralizado "Maquinaria para Obras Populares" serán atendidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o por los municipios, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren con éstos.

ARTICULO 3o.- Se creará una Comisión Liquidadora del Organismo Público Descentralizado Maquinaria para Obras Populares, que se integrará por un representante y un su-

plente de las Secretarías General de Gobierno, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Desarrollo Social y de la Contraloría General del Estado, que tendrá como objeto llevar a cabo el procedimiento de liquidación y disolución que establecen las leyes, la cual una vez cumpliendo su objetivo desaparecerá.

ARTICULO 4o.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Organismo, serán atendidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, subrogándose el Gobierno del Estado en todos los derechos y obligaciones asumidas por esa entidad.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NUM. 437, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO DEL DEPORTE DE GUERRERO".

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro del Programa de Acciones Inmediatas existe el compromiso de esta administración de gobierno para crear condiciones que permitan la conservación de la salud del individuo y la participación de la juventud en el desarrollo integral del Estado, como factores de modernización y mejoramiento de las condiciones de vida de los guerrerenses.

SEGUNDO.- Que el deporte es considerado como un medio eficaz y óptimo para preservar la salud del individuo y canalizar su energía, por lo

que debe ser accesible para toda la población del Estado, de tal manera que el Estado debe favorecer, mediante la promoción y el fomento de la cultura física y el deporte, una amplia y activa concurrencia de los diferentes sectores de la población en aquellas actividades que proporcionan mejores condiciones de salud y bienestar físico.

TERCERO.- Que resulta altamente prioritario establecer las bases y lineamientos que permitan el acceso a la práctica del deporte al mayor número de guerrerenses, con instalaciones y apoyos adecuados, en congruencia con el Sistema Nacional del Deporte, que permita coadyuvar al mejoramiento de los niveles de competencia en todas las prácticas.

CUARTO.- Que actualmente las Secretarías de Desarrollo Social y de la Juventud, tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia deportiva, por lo que es necesario integrar y unificar las acciones y esfuerzos necesarios para la promoción y fomento del deporte y la cultura física, con el fin de propiciar un adecuado y racional aprovechamiento de los recursos destinados a esas materias, buscando que la población pueda hacer deporte en forma organizada y habitual.

QUINTO.- Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras tomando en consideración que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, está facultado para solicitar al Honorable Congreso del Estado la creación de Organismos Públicos Descentralizados, motivo por el cual y atentos a las consideraciones anteriores, se estima conveniente y oportuna la creación del Instituto del Deporte de Guerrero, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la promoción y el fomento del deporte y la cultura física, para elevar sustancialmente el nivel de vida de los guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 437, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO DEL DEPORTE DE GUERRERO".

CAPITULO I**Del Instituto**

ARTICULO 1o. Se crea el Organismo Público Descentralizado "Instituto del Deporte de Guerrero", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El objeto del Organismo será la promoción y el fomento del deporte y la cultura física en congruencia con el Sistema Nacional del Deporte y los planes y programas establecidos por el Gobierno Federal.

CAPITULO II**De las Atribuciones del Instituto**

ARTICULO 2o. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto del Deporte de Guerrero tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinarse y participar con las Administraciones Públicas Federal y Municipal, dentro del Sistema Nacional del Deporte, con el propósito de conjuntar acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte y la cultura física en el Estado;

II.- Participaren el establecimiento del Sistema

Estatad del Deporte y coordinar su ejecución, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

III.- Contribuir en la elaboración del Programa Estatal del Deporte y la Cultura Física, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional y con la participación de los Gobiernos Municipales;

IV.- Coordinar, organizar y promover la práctica de los deportes en todas sus ramas, el desarrollo de la infraestructura deportiva y su equipamiento, así como la realización de torneos y competencias, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones;

V.- Adherirse al Sistema Nacional del Deporte para planear y programar las actividades deportivas dentro del Estado; determinar las necesidades estatales en materia deportiva y los medios para satisfacerlas; elaborar los programas estatales del deporte; y otorgar estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas;

VI.- Promover las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos huma-

nos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte;

VII.- Establecer mecanismos para la adecuada coordinación de acciones de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, en lo relativo a programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente, en medicina deportiva, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo actividades en materia deportiva;

VIII.- Fomentar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios deportivos y administrar la infraestructura existente en el Estado para el desarrollo del deporte;

IX.- Proponer los mecanismos de coordinación entre las autoridades Federales, estatales y municipales, a fin de impulsar el desarrollo del deporte en el Estado y el mejoramiento integral del deportista;

X.- Promover ante los Ayuntamientos el establecimiento de Consejos Municipales del Deporte y la Cultura Física y proponer la concertación de las bases y criterios para la

coordinación de acciones en las mismas materias;

XI.- Establecer mecanismos de cooperación con organismos deportivos federales, estatales y municipales;

XII.- Apoyar, cuando se estime conveniente, a las Universidades e Instituciones que consideren dentro de sus programas, actividades de fomento al deporte;

XIII.- Diseñar y proponer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas del deporte y la cultura física del sector público del Estado y la asignación de los recursos para los mismos fines, así como conocer y opinar sobre dichas asignaciones, y las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

XIV.- Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, bienes relacionados con las actividades deportivas y de cultura física;

XV.- Gestionar ante los organismos federales, estatales y municipales todo tipo de acciones que permitan el buen desarrollo de su objeto social;

XVI.- En general, celebrar cualquier contrato, convenio o acto que requiera para el cumplimiento de las atri-

buciones anteriormente señaladas;

XVII.- Las demás que le fijen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO III

Del Patrimonio

ARTICULO 3o. El Patrimonio del Instituto del Deporte de Guerrero estará integrado por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que se le destinen o adquiera;

II.- Las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como privadas que, en su caso, se realicen;

III.- Los ingresos propios y los rendimientos que resulten de la realización de sus actividades;

IV.- Los financiamientos que obtenga;

V.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO IV

De la Integración y Administración del Instituto

ARTICULO 4o. El Instituto

del Deporte de Guerrero se integrará con un Consejo Directivo, un Director General y una Comisaría.

ARTICULO 5o. El Consejo Directivo se integrará por:

I.- El Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario de la Juventud;

IV.- El Secretario de Educación-Guerrero;

V.- El Secretario de Finanzas y Administración;

VI.- El Secretario de Salud.

El Presidente del consejo podrá invitar a las sesiones, como asesores, a los representantes de dependencias, instituciones y organismos del sector público, así como del sector privado que a su juicio considere necesaria por la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar, quienes tendrán derecho a voz en el seno del Consejo.

ARTICULO 6o. El Consejo Directivo administrará al Instituto del Deporte de Guerrero y tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el plan de Organismo, y labores y de financiamiento, así como el presupuesto del Organismo;

II.- Aprobar los estados financieros y el informe de actividades del Organismo;

III.- Aprobar el otorgamiento y contratación de créditos, así como la adquisición y enajenación de sus recursos materiales;

IV.- Designar a propuesta del Director General, a los servidores de segundo y tercer nivel del Organismo;

V.- Aprobar la estructura orgánica y funcional del Organismo;

VI.- Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, en congruencia con los lineamientos de la Administración Pública Centralizada;

VII.- Aprobar los convenios celebrados con la Federación, los Estados y los Municipios, así como con los sectores social y privado para la consecución del objeto del Instituto del Deporte de Guerrero;

VIII.- Proponer la iniciativa de leyes y reformas en la materia, necesarias para el óptimo funcionamiento del

IX.- Celebrar por lo menos una sesión cada tres meses y convocar a sesiones extraordinarias, cuando sea necesario, con el propósito de dar seguimiento y ejecución a los programas objeto del Organismo.

X.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, confiere a las dependencias de la administración pública centralizada.

ARTÍCULO 7o. El Director del Instituto del Deporte de Guerrero será designado libremente por el Gobernador, para ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y tendrá las siguientes facultades:

I.- Presentar y someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo el Plan de Labores y de financiamientos y el presupuesto del Organismo;

II.- Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Directivo el informe de las actividades y los estados financieros del Organismo;

III.- Llevar y manejar las relaciones laborales del Organismo con sus servidores y promover la capacitación permanente de sus empleados;

IV.- Representar legalmente al Organismo, y tener las facultades generales y especiales que le otorgue el Consejo Directivo, con apego a la Ley;

V.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al Comisario del Organismo, todas las facilidades y el apoyo técnico administrativo que se requiera para su eficaz funcionamiento;

VI.- Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo, el Reglamento Interno y los manuales de operación del Organismo;

VII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le encomiende el Consejo Directivo.

CAPITULO V

Del Control y Evaluación

ARTICULO 8o. Habrá un Comisario propietario y un suplente designados y removidos por la Contraloría General del Estado.

El Comisario tendrá a su cargo la vigilancia y evalua-

ción de la operación y funcionamiento del Organismo, así como del manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos. Realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le asigne la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 9o. Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías de Desarrollo Social y de la Juventud, previas las formalidades que resulten aplicables, transferirán los bienes y recursos humanos, materiales y financieros disponibles, al nuevo Organismo para ser utilizados en el cumplimiento de su objeto.

Para la mencionada transferencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, conjuntamente con la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la debida instalación del Instituto del Deporte de Guerrero.

ARTICULO TERCERO. - Los derechos laborales que pudieran verse afectados por virtud de lo dispuesto en el presente, serán respetados conforme a la Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.
Rúbrica.

cación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publi-

DECRETO NUM. 438, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA".

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, entre sus principales objetivos contempla en materia de desarrollo cultural, promover la creación de Casas de la Cultura en los Municipios que no cuenten con ella y fortalecer las existentes. Así como, investigar, preservar, rescatar y difundir el patrimonio cultural de Guerrero; ampliar la participación de la población en el conocimiento, la creación y el

disfrute de los bienes culturales, así como promover la formación cultural a partir de la difusión de la cultura, para lograr la integración de los guerrerenses.

SÉGUNDO.- Que el Instituto Guerrerense de la Cultura, fue creado mediante Decreto número 468, de fecha 20 de abril de 1983, como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

TERCERO.- Que por medio de la Ley de Fomento a la Cultura, expedida el día 26 de abril de 1988, publicada en el Periódico Oficial número 38, del día 10 de mayo del mismo año, el Instituto Guerrerense de la Cultura, se transformó en un Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Que en cumplimiento a tales objetivos, el Gobierno del Estado, a través del Instituto Guerrerense de la Cultura, debe promover el conocimiento de la misma, impulsando su investigación y difusión, buscando la integración armónica de nuestras tradiciones, preservar las culturas indígenas y populares con la participación ciudadana.

QUINTO.- Que tales objetivos se ajustan a los nuevos criterios de modernidad que

exige la cultura, en un Estado rico en tradiciones como lo es Guerrero, en consecuencia, se hace necesario transformar, fortalecer, actualizar y modernizar el Instituto, para que cumpla puntualmente con los objetivos de fomentar una política cultural tendiente a vigorizar las tradiciones, costumbres y expresiones diversas de nuestra cultura, en la que participen las instancias Federales, Estatales, Municipales y la ciudadanía en general.

SEXTO.- Que con la transformación del Instituto Guerrerense de la Cultura como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se busca que los guerrerenses tengan acceso a los bienes y servicios culturales, sentando las bases para un Guerrero más próspero.

SEPTIMO.- Que los suscritos diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, al analizar la iniciativa en comento consideramos procedente realizar algunas modificaciones a la misma en sus artículos 3, 4 fracción V, 7 fracciones I y IV con el objeto de establecer a quien corresponde la presidencia y vicepresidencia del Organismo; 8 se adicionó con una fracción III, con el objeto de establecer la facultad del Consejo Directivo para aprobar el plan de trabajo y los

proyectos que le presente el Director General, recorriéndose la numeración de las subsecuentes; se adicionó con un artículo 9 la incliativa con el objeto de establecer la forma de sesionar y tomar sus acuerdos del Consejo Directivo, recorriéndose la numeración de los subsecuentes; el artículo 12 en su fracción I con el objeto de dar más claridad a su redacción, adicionándosele una fracción XV a efecto de establecer la obligación del Director General de informar al Presidente sobre el seguimiento dado a los planes, programas y proyectos del Instituto y por último, se modifica el artículo 14 con el objeto de establecer que el Comisario sea designado y removido por el Consejo Directivo del Instituto a propuesta del Titular de la Contraloría General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 438, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA".

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se crea el Instituto Guerrerense de la Cultura, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

ARTICULO 2o.- Se declaran de interés social las actividades que desarrolle el Instituto Guerrerense de la Cultura, para la satisfacción de su objetivo.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 3o.- El Instituto tendrá como objetivos impulsar la investigación y la difusión cultural y artística; buscar la integración armónica de las tradiciones y preservar las culturas indígenas y populares; así como fomentar la participación ciudadana en todos los aspectos culturales.

ARTICULO 4o.- El Instituto Guerrerense de la Cultura, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las funciones siguientes:

I. Organizar las institu-

ciones de asistencia privada, sociedades, organizaciones civiles y a los fideicomisos que coadyuven al fomento de la cultura;

II. Operar los establecimientos culturales de interés Estatal y Municipal;

III. Organizar festivales, ferias, eventos culturales y artístico de todo tipo;

IV. Organizar las Jornadas Alarconianas y la Feria Nacional de la Plata en Taxco de Alarcón, Guerrero, así como la Semana Altamiranista en Tixtlá, Guerrero y otras festividades de interés similar;

V. Llevar a cabo la ejecución de actividades de fomento a la cultura e implementar programas de investigación, ciencias y artes, danza, música, teatro y artesanía de carácter Estatal;

VI. Fomentar y llevar la cultura guerrerense a otros Estados de la República, a otros países a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las Embajadas acreditadas en México, realizando tareas de intercambio cultural, artístico y turístico;

VII. Fomentar y apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, el

descubrimiento, protección y preservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

VIII. Colaborar con los sectores público, privado y la sociedad civil, en la consolidación en el desarrollo cultural, así como fomentar su crecimiento;

IX. Suscribir acuerdos con las empresas turísticas, para que apoyen al Instituto Guerrerense de la Cultura, con donativos que permitan su operatividad y desarrollo en las actividades que realice;

X. Coordinarse con la Federación, especialmente a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), el Estado y los Municipios en las actividades de preservación del patrimonio cultural de la Nación, situado en el ámbito estatal de conformidad con las normas y legislación vigentes;

XI. Fomentar, dirigir y administrar las bibliotecas, museos, hemerotecas, teatros, centros de investigación artística, establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura;

XII. Las demás que le fijen las leyes.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 5o.- La administración y funcionamiento específico del Instituto, será determinado por su Reglamento Interior.

ARTICULO 6o.- El Instituto Guerrerense de la Cultura, estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Director General;

III. Un Director Operativo, y

IV. Un Comisario.

ARTICULO 7o.- El Consejo Directivo, será el órgano de gobierno y la máxima autoridad del Organismo y estará integrado por:

I. El Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Finanzas y Administración;

IV. El Secretario de Educación-Guerrero, quien fungirá como vicepresidente; y

V. El Contralor General del Estado.

El Director General del Instituto, acordará con el Presidente, los planes, programas y proyectos del mismo.

ARTICULO 8o.- El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Gobernador el nombramiento del Director General y del Director Operativo del Instituto Guerrerense de la Cultura, quien podrá removerlos libremente cuando lo considere necesario.

II. Elaborar y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto en coordinación con los Directores General y Operativo del Organismo.

III. Aprobar el programa anual de trabajo y los proyectos del Instituto que le presente el Director General.

IV. Aprobar los convenios celebrados con la Federación, los Estados y los Municipios, la iniciativa privada y los Organismos públicos y privados nacionales e internacionales;

V. Formular iniciativas de leyes y reformas en materia cultural, necesarias para el óptimo funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria trimestralmen-

te y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su Presidente; con el propósito de dar seguimiento y ejecución a los programas del Instituto, siendo necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes para que sus acuerdos sean válidos.

ARTICULO 10.- Los Directores General y Operativo del Instituto, serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejo Directivo.

ARTICULO 11.- Para ser Director General y Operativo se requiere:

I. Ser de Nacionalidad Mexicana;

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70;

III. Tener experiencia profesional acreditable de 5 años en el ámbito de la cultura y las artes, y

IV. Ser persona de reconocida solvencia moral y prestigio profesional.

ARTICULO 12.- El Director General del Instituto Guerrerense de la Cultura, tendrá las siguientes facultades:

I. Ser el representante legal del Instituto, y ejer-

cer las facultades generales y especiales que le otorgue el Consejo Directivo, con apego a la Ley;

II. Presentar el programa anual de trabajo y los proyectos, para su aprobación por el Consejo Directivo;

III. Informar al Consejo Directivo, la distribución de los recursos financieros y materiales, para la ejecución de los programas culturales del Instituto;

IV. En coordinación con el Consejo Directivo, promover que las empresas turísticas: líneas aéreas, asociaciones hoteleras, restauranteras, centros nocturnos, así como todas las empresas de prestadores de servicios turísticos, aporten donativos al Instituto deducibles de impuestos, con el objeto de desarrollar y difundir la cultura guerrerense;

V. Manejar y vigilar las relaciones laborales del personal que integra el Instituto y promover su capacitación;

VI. Promover a través de los medios de comunicación las culturas de la Entidad y sobre todo aquellas que son la raíz y patrimonio de los Guerrerenses;

VII. Promover las culturas del Estado en el ámbito

Nacional e Internacional, creando para ello el 'Festival Internacional de la Tradición Popular Guerrerense', en Embajadas y Consulados de México, en el extranjero, ciudades hermanas de Chilpancingo y Acapulco y en los festivales internacionales del folklore en Estados Unidos de Norteamérica y Barcelona;

VIII. Instrumentar la política cultural a seguir por los centros de cultura;

IX. Ser el encargado de organizar y promover todos los eventos culturales y artísticos que se realicen en el Estado;

X. Celebrar convenios con los Presidentes Municipales con la finalidad de promover y fomentar eventos culturales;

XI. Promover el Premio Estatal de las Ferias tradicionales de Guerrero;

XII. Elaborar, en coordinación con el Consejo Directivo, el Reglamento Interno del Instituto;

XIII. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura;

XIV. Organizar conferencias y fomentar la investigación de los valores históricos, jurídicos y cívicos en el Estado;

XV. Informar al presidente sobre el seguimiento dado a los planes, programas y proyectos del Instituto, y

XVI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 13.- El Director Operativo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de todos los convenios celebrados por la Dirección General, entre ellos los firmados con los Estados que conforman el Fondo Regional de la Zona Centro del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), así como con los Estados que integran al Programa Pacífico Sur, Programa Alas y Raíces a los Niños, entre otros.

II. Ejecutar los acuerdos de coordinación especial denominados "Investigación, Difusión, Rescate y Desarrollo de los Valores Culturales de Guerrero".

III. Coordinar las actividades de los Centros de Cultura, las Direcciones, Departamentos, Escuelas, Centros de Cultura, Bibliotecas, Museos, Teatros, Casas de Artesanías, Centros de Cultura Infantil y del personal de asesoría y apoyo externo al Instituto nombrado por la Dirección General.

IV. Coordinar eventos con Organismos educativos, independientes, de pueblos y barrios, de la iniciativa privada y clubes de servicio.

V. Diseñar programas específicos de apoyo a la descentralización de los servicios culturales.

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Dirección General con los Programas federales, estatales y municipales; y

VII. Todos aquellos que la Dirección General le señale, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 14.- El Comisario será designado y removido por el Consejo Directivo a propuesta del titular de la Contraloría General del Estado, y removido por el Consejo Directivo y tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y funcionamiento del Instituto, así como el manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 15.- El Patrimonio del Instituto Guerrerense de la Cultura estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente forman el patrimonio del Instituto Guerrerense de la Cultura, así como, los que el nuevo Instituto adquiriera en el futuro;

II. Las aportaciones financieras que en su favor haga el Gobierno del Estado;

III. Donaciones, legados, subsidios o cualquier otra forma legal de incrementar su patrimonio; y

IV. El Instituto Guerrerense de la cultura, estará exento de los impuestos estatales y tramitará, de ser procedente la exención de los municipales y federales correspondientes.

CAPITULO V

REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 16.- El Instituto contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que permita su presupuesto.

ARTICULO 17.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Instituto serán análogos al tabulador de sueldos vigentes para las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 18.- Las rela-

ciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, núm. 248.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de la vigencia de este Decreto el Consejo Directivo, aprobará el Reglamento Interior del Instituto en un plazo que no exceda de 90 días.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga el Título Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesio-

nes del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

DECRETO NUM. 439, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE PLAYA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE ZIHUATANEJO, GUERRERO".

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCÚAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que uno de los principales objetivos que contempla el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, es el de fortalecer la operación de los programas para la promoción y desarrollo turístico de los municipios de Acapulco de Juárez y de José Azueta, así como el de promover una mayor afluencia de vuelos nacionales e internacionales y el

incremento de cruceros turísticos marítimos a los Puertos de dichos municipios, ya que constituyen uno de los principales polos de desarrollo de esta actividad en el País.

SEGUNDO.- Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conjuntamente con los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Acapulco de Juárez y José Azueta, celebraron el Acuerdo de Coordinación para el Desarrollo Administrativo y Delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar en los municipios señalados, creando su Comité de Administración.

TERCERO.- Que el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar del Municipio de José Azueta, tuvo como objetivo crear la Administradora de Instalaciones Públicas de Playas de los Municipios de Acapulco de Juárez y de José Azueta.

CUARTO.- Que con el objeto de diversificar, consolidar, ampliar y mejorar la oferta turística y en base a lo previsto por el Reglamento Interno del Comité de Administración señalado, que se deriva del Acuerdo de Coordinación celebrado entre los

tres niveles de Gobierno y del Acta que crea el Comité de Administración, se ha considerado crear el Organismo Público Descentralizado, "Plomotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero".

QUINTO.- Que los suscritos diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, al analizar la iniciativa en comento consideramos procedente realizar algunas modificaciones a los artículos 4o. fracciones I, III y IV; 7o. párrafo primero, fracción II; 8 fracciones I, III, IV y V; 12 fracción VI y 13, con el objeto de dar mayor claridad a su redacción, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- Para cumplir con sus fines el Organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Administrar los bienes y recursos que le fije el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar de José Azueta, tales como: las instalaciones hidrosanitarias, sillas y sombrillas de playa, torres salvavidas y áreas concesionadas a ellas en Zona Federal Marítimo Terrestre;

II.-

III.- Administrar los ingresos que se obtengan de la explotación de las áreas que solicite en concesión el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar; y

IV.- Administrar los ingresos que se obtengan por la administración de los bienes que le encomiende el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración, será el órgano de Gobierno y la máxima autoridad del organismo y estará integrado por:

I.-;

II.- El Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, como Vicepresidente;

ARTICULO 8o.- El Consejo de Administración, tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el Programa de Actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales;

II.-;

III.- Definir periódicamente las tarifas por el uso o disfrute de las instalaciones, equipamiento y áreas de

Zona Marítimo Terrestre, tomando en cuenta la opinión o sugerencias que realicen las dependencias competentes, de acuerdo al Reglamento Interno, así como el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar;

IV.- Establecer conjuntamente con el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de ampliación y mejoramiento del patrimonio;

V.- Aprobar la estructura interna del Organismo;

ARTICULO 12.- El Director General del Organismo, tendrá las siguientes facultades:

I a la V.-;

VI.- Manejar las relaciones laborales con el personal del Organismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior y demás leyes afines;

VII a la XII.-;

ARTICULO 13.- El Comisario será designado y removido por el Consejo de Administración a propuesta de la Contraloría General del Estado, y tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y

funcionamiento del Organismo, así como el manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 439, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE PLAYA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE ZIHUATANEJO, GUERRERO".

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se crea "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero", como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, sujeto a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Se declaran

de interés social las actividades que desarrolle "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero", para la satisfacción de su objetivo.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 3o.- El Organismo Público Descentralizado "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero", tendrá los siguientes objetivos:

I.- Aprovechar los efectos de la concesión y en general, autorizaciones federales sobre la zona marítimo terrestre del municipio de José Azueta;

II.- Recaudar los fondos provenientes del uso y goce que los particulares hagan de bienes y servicios que en dicha zona se presten o concedan;

III.- Administrar el equipamiento de las playas y zona marítima, en apoyo a las actividades turísticas;

IV.- Coadyuvar en las labores de vigilancia y protección al turismo que llevan a

cabo autoridades con competencia legal para ello;

V.- Recaudar los ingresos provenientes del rendimiento de la infraestructura pública de playas y zonas marítimo terrestre procurando su reinversión para un adecuado mantenimiento y una perdurable utilidad de sus instalaciones, y

VI.- El aprovechamiento y explotación de la infraestructura pública en aquellos que en esta zona produzcan recursos con sujeción a la concesión federal, así como todos aquellos que por conexidad signifique un rendimiento económico.

ARTICULO 4o.- Para cumplir con sus fines el Organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Administrar los bienes y recursos que le fije el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar de José Azueta, tales como: las instalaciones hidrosanitarias, sillas y sombrillas de playa, torres salvavidas y áreas concesionadas a ellas en Zona Federal Marítimo Terrestre;

II.- Administrar el 50% de los ingresos obtenidos por el Municipio de José Azueta, de la recaudación por concepto de pago de derechos por el

uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;

III.- Administrar los ingresos que se obtengan de la explotación de las áreas que solicite en concesión el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar; y

IV.- Administrar los ingresos que se obtengan por la administración de los bienes que le encomiende el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 5o.- La administración y funcionamiento específico del Organismo, será determinado por su Reglamento Interior.

ARTICULO 6o.- El Organismo Público Descentralizado "Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, Guerrero", estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Director General,

y

III.- Un Comisario.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración, será el órgano de Gobierno y la máxima autoridad del Organismo y estará integrado por:

I.- El Secretario de Fomento Turístico, quien lo presidirá;

II.- El Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, como Vicepresidente;

III.- El Secretario de Desarrollo Social,

IV.- El Secretario de Finanzas y Administración;

V.- El Secretario General de Gobierno; y

VI.- El Contralor General del Estado.

VII.- Dos miembros de la Sociedad Civil con carácter de honoríficos, propuestos por el Secretario de Fomento Turístico.

ARTICULO 8o.- El Consejo de Administración, tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el Programa de Actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales;

II.- Revisar y autorizar los estados financieros men-

suales y anuales, así como el informe de actividades del Organismo;

III.- Definir periódicamente las tarifas por el uso o disfrute de las instalaciones, equipamiento y áreas de Zona Marítimo Terrestre, tomando en cuenta la opinión o sugerencias que realicen las dependencias competentes, de acuerdo al Reglamento Interno, así como el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar;

IV.- Establecer conjuntamente con el Comité de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de ampliación y mejoramiento del patrimonio;

V.- Aprobar la estructura interna del Organismo;

VI.- Obtener por los medios idóneos el financiamiento necesario para la operación del Organismo;

VII.- Autorizar la contratación de créditos públicos o privados;

VIII.- Conocer y aprobar en su caso los manuales administrativos, el Reglamento Interno y demás ordenamientos que rijan al Organismo;

IX.- Aprobar los nombramientos de los trabajadores de segundo y tercer nivel del Organismo, propuestos por su Director General;

X.- Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos conforme a los lineamientos de la Administración Pública Centralizada;

XI.- Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, para el buen funcionamiento del Organismo; y

XII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias a las que convoque el Presidente o Vicepresidente, siendo necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros para que sus acuerdos sean válidos.

ARTICULO 10.- El Director General del Organismo, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejo de Administración.

ARTICULO 11.- Para ser Director General se requiere:

I.- Ser de Nacionalidad Mexicana;

II.- Ser mayor de 30 años y menor de 70;

III.- Tener experiencia profesional acreditable de 5 años en el ámbito del Desarrollo Turístico; y

IV.- Ser persona de reconocida solvencia moral y prestigio profesional.

ARTICULO 12.- El Director General del Organismo, tendrá las siguientes facultades:

I.- Conducir la operación del Organismo;

II.- Presentar y someter a la consideración del Consejo de Administración, el plan de labores y de financiamiento, el informe de actividades y los estados financieros, así como el presupuesto del Organismo, para su discusión y aprobación, en su caso;

III.- Actuar como mandatario y representante legal del Organismo, con todas las facultades que la Ley le confiere y el Consejo de Administración le delegue;

IV.- Presentar y someter a la consideración del Consejo de Administración los proyectos de programas y propuestas, así como los asuntos que deba conocer dicho Organismo colegiado, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales, para su discu-

sión y aprobación, en su caso;

V.- Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos del segundo y tercer nivel del Organismo;

VI.- Manejar las relaciones laborales con el personal del Organismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior y demás leyes afines;

VII.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y a la Comisión de Vigilancia, las facilidades y el apoyo necesario que requieran, para que se cercioren del buen funcionamiento interno del Organismo;

VIII.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, con estricto apego a las disposiciones que establece la Ley de Entidades Paraestatales y el Consejo de Administración;

IX.- Presentar y someter a la consideración del Consejo de Administración, para su discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de Reglamento Interior, el Manual de Organización, Administración y demás ordenamientos que requiera el Organismo;

X.- Suscribir créditos con instituciones públicas y per-

sonas privadas, previa aprobación del Consejo de Administración, para el financiamiento y operación del Organismo;

XI.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración; y

XII.- Las demás que sean afines a las anteriores o que le delegue el Consejo de Administración.

ARTICULO 13.- El Comisario será designado y removido por el Consejo de Administración a propuesta de la Contraloría General del Estado, y tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y funcionamiento del Organismo, así como el manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 14.- El Patrimonio del Organismo estará integrado por:

I.- Las concesiones o permisos que las autoridades le otorguen para explotar servicios públicos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar; y

II.- Los productos, utilidades, intereses e incre-

mentos que de su patrimonio se obtengan, mismos que estarán destinados exclusivamente a alcanzar los fines para lo cual se constituye el Organismo.

CAPITULO V

REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 15.- El Organismo, contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que permita su presupuesto.

ARTICULO 16.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Organismo, serán análogos al tabulador de sueldos vigentes para las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 17.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo de Administración deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de la vigencia de este Decreto el Consejo de Administración, aprobará el Reglamento Interior del Organismo en un plazo que no exceda de 90 días.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NUM. 440, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 159.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por oficio 01356, de fecha 08 de septiembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 159.

SEGUNDO.- Que en sesión de fecha 14 de septiembre de 1999, la Comisión Permanente

de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Ordinarias de Salud y de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto respectivos.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones II y VI, 57, 65, 86, 87, 91, 132, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a analizar.

CUARTO.- Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, contempla dentro de sus principales objetivos, lograr la plena cobertura de los servicios de salud de primer nivel e incrementarla en los otros niveles de atención.

QUINTO.- Que es interés del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, llevar a cabo la Modernización Legislativa y Administrativa, para hacerla

acorde a las nuevas exigencias de la Administración Pública Estatal, por ello recientemente emitió la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, creando entre otras la Secretaría de Salud, como la encargada de coordinar, establecer, conducir y ejecutar el sistema estatal de salud e impulsar integralmente los programas de salud en la entidad, así como ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, por lo que es necesario reformar la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Que el actual Gobierno, se ha preocupado por cumplir con el Pacto Federal, por lo que se ha propuesto impulsar la descentralización de funciones, recursos humanos, materiales y financieros de la Federación, que transfiere a las entidades federativas y municipios.

SEPTIMO.- Que es necesario realizar modificaciones a la Ley de Salud del Estado de Guerrero, núm. 159, a fin de que el Titular de la Secretaría de Salud, sea autoridad sanitaria Estatal, por lo que se propone la extinción del Organismo Público Descentralizado, "Servicios Estatales de Salud", creado mediante Decreto Núm. 8, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de

marzo de 1987, mediante el cual se reformó y adicionó la Ley de Salud del Estado de Guerrero núm. 163, la cual se abrogó al crearse la nueva Ley de Salud del Estado de Guerrero núm. 159, quedando vigente en su Título Segundo el Organismo Público Descentralizado "Servicios Estatales de Salud".

OCTAVO.- Que las Comisiones Unidas de Salud y Justicia consideramos procedente modificar los artículos primero, segundo y tercero del Decreto, así como los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 9-A, 9-B, 9-C, 15 fracción XVIII, 18, 19, 24, 38, 51, 55, 60, 61, 76, 79, 92, 97, 98, 101, 110, 113, 114, 116, 166, 174, 179, 283 fracción VII, 295, 302, 303, 304, 305 y tercero transitorio de la iniciativa original remitida a este H. Congreso por el Titular del Ejecutivo del Estado, mismas que se encuentran incluidas en el texto del Decreto de Reformas.

Por lo que respecta a los artículos primero, segundo y tercero del Decreto, así como los artículos 6, 7, 9, 9-A, 9-B, 9-C, 15 fracción XVIII, 18, 19, 24, 51, 55, 61, 76, 79, 92, 97, 98, 101, 113, 114, 116, 166, 174 y 283 fracción VII esta Comisión realizó modificaciones de forma, sustituyendo en algunos casos palabras que eran más acordes al sentido de la reforma y en otros completando los párra-

fos inconclusos y que por técnica legislativa debían transcribirse íntegramente, quedando como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 fracción II; la denominación del Título Segundo; 4; 4 bis párrafo primero; 6; 7 párrafo primero y fracciones I y II; 8 párrafo primero y fracciones I y II; 11; 14; 15 párrafo primero y fracción XVIII y XIX; 18 párrafo primero y fracción I; 19 párrafo primero; 20 párrafo primero; 23 párrafo primero; 24; 38 fracción XI; 39; 51; 55; 60 fracción VII; 61; 76 párrafo primero; 79 párrafo primero; 91 párrafo primero; 92; 97; 98; 101 párrafo primero; 110 párrafo primero y fracción VII; 111; 113; 114; 116; 144; 153; 166; 172; 174 párrafo primero y fracción IV; 175; 186; 217; 227; 230; 234; 237; 243; 246; 248; 283 fracciones III, IV, VII, VIII y párrafo tercero; 295; 302; 303; 304 y 305 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, número 159, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 7 con las fracciones III, IV, V y VI; 8 con una fracción III; 15 con la fracción XX; 38 con la fracción XII; 51 bis; 60 fracción VIII; 110 fracción VIII; 174 párrafos segundo y tercero, fracciones V, VI, VII y VIII y 179 BIS de la Ley de

Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO.- Se derogan la fracción III del artículo 3 y los artículos 5; último párrafo del 7; 9; 9-A; 9-B; 9-C; los párrafos segundos de los artículos 302 y 303 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

ARTICULO 5.- SE DEROGA.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Salud, aplicará y respetará las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación, que permita la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad Federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de

que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Salud, contará con la siguiente estructura para su Dirección y Administración:

I.- Secretario de Salud;

II.- Subsecretario de Coordinación Sectorial;

III.- Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades;

IV.- Subsecretario de Regulación, Control y Fomento Sanitario;

V.- Subsecretario de Administración y Finanzas; y,

VI.- Directores Generales.

SE DEROGA.

ARTICULO 9.- SE DEROGA.

ARTICULO 9-A.- SE DEROGA.

ARTICULO 9-B.- SE DEROGA.

ARTICULO 9-C.- SE DEROGA.

ARTICULO 15.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A.-

de la I a la XVII.- . . . prestadores de servicios de salud de los Sectores Público, Social y Privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

XVIII.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento basándose en las normas que al efecto se emitan; y,

XIX.- La atención especializada de los senescentes;

B.-

de la I a la XVII.- . . .

ARTICULO 18.- La Coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole lo siguiente:

I.- Establecer, conducir y ejecutar la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal.

de la II a la XVI.- . . .

ARTICULO 19.- La Secretaría de Salud, promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los

ARTICULO 24.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Salud, podrá convenir con los Ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Salud, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, asimismo estimularán su participación en el sistema estatal de salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

ARTICULO 55.- La Secretaría de Salud, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de la población en general y los servicios sociales y privados, en el Estado.

ARTICULO 61.- La Secretaría de Salud, y demás instituciones de salud estatales, promoverá y apoyará la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes y de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 76.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

de la I a la IV.-

ARTICULO 79.- La Secretaría de Salud, conforme a las normas oficiales mexicanas que establezca La Secretaría de Salud del Gobierno Federal, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o centros de readaptación social del Estado así como en

otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

.

ARTICULO 92.- La Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas nacional y estatal de salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTICULO 97.- La Secretaría de Salud, tendrá a cargo la coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos.

ARTICULO 98.- La Secretaría de Salud, vigilará que se establezcan en las instituciones de salud, comisiones de ética e investigación cuando esta se realice en seres humanos, y la debioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

ARTICULO 101.- La Secretaría de Salud de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geografía, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecuti-

vo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

.

de la I a la III.-

ARTICULO 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

ARTICULO 114.- La Secretaría de Salud, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 116.- Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar

actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.

ARTICULO 166.- La Secretaría de Salud, ejercerá la verificación y control sanitaria de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Por cuanto hace a los artículos 3, 8 y, las fracciones de los artículos 60 y 110 se creyó conveniente realizar modificaciones de fondo.

ARTICULO 174.-

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o Autoridad

Sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

de la I a la IV.-

V.- Tipo y actividades del giro;

VI.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y disposiciones aplicables al establecimiento;

VII.- Clave de la actividad del establecimiento; y,

VIII.- Número de Cédula Profesional, en su caso, de responsable sanitario.

ARTICULO 283.-

VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificacio-

nes sanitarios exigidos, y

En el artículo 3 se determinó derogar la fracción III que señala al Ayuntamiento como autoridad sanitaria, lo anterior en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Municipios con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los servicios públicos, entre otros de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centros de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, lo que hace que se conviertan en juez y parte al momento de las determinaciones y cumplimiento de las obligaciones en materia sanitaria, incluso siendo omisos en muchas de las ocasiones. Aunado a ello actualmente los Ayuntamientos carecen de la infraestructura suficiente para desarrollar esta labor.

ARTICULO 3.-

I.-

II.- El Secretario de Salud, quien podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

III.- SE DEROGA.

A fin de no contraponer la Ley de Salud a lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, se homologan los requisitos que ésta última establece para ser Secretario de Despacho, dejando a salvo las contenidas en el artículo 8 fracción II referente a ser médico titulado y con experiencia en materia de salud pública.

ARTICULO 8.- El Secretario de Salud y los Subsecretarios serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado; en el caso del Secretario deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y mayor de 21 años de edad;

II.- Ser Médico Titulado y con experiencia en materia de salud pública; y,

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en concepto público.

En la propuesta original se adiciona al artículo 60 una fracción V bis; estas Comisiones determinaron que el contenido de ésta pasase a

formar la fracción VII y esta a su vez fuese la fracción VIII, igual tratamiento se dio al artículo 110 en sus fracciones VII y VIII.

ARTICULO 60.-

de la I a la VI.-

VII.- Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus derechos; y,

VIII.- Otras actividades que cuadyuven a la protección de la salud.

ARTICULO 110.-

de la I a la VI.-

VII.- Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en las que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

VIII.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas.

Derivada de la derogación de la fracción III del artículo 3, se modifica la redac-

ción del artículo 295.

ARTICULO 295.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar en el ámbito de su respectiva competencia, la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Referente al capítulo II, sanciones administrativas, en particular los artículos 302, 303, 304 y 305 que determinan el monto de la multa a aplicar en el caso de violación de las hipótesis contenidas en diversos artículos, estas Comisiones unidas manifestaron su preocupación por tres motivos:

Primera: Algunos de los artículos invocados no contenían hipótesis y sujeto sobre qué y a quién o quienes aplicar las multas;

Segunda: Se invocaban los artículos 338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 373 y 413 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, siendo que ésta consta sólo de 336 artículos, y

Tercera: El parámetro de las multas que se aplicarían era excesivo toda vez que se hablaba de mil o hasta diez mil veces el salario mínimo vigente, es decir de treinta y siete mil a trescientos se-

tenta mil pesos, lo que en un Estado como Guerrero cuyos habitantes perciben en promedio uno o dos salarios mínimos resultaba fuera de toda lógica y proporcionalidad de la realidad. Asimismo para tranquilidad de los trabajadores de los "Servicios Estatales de Salud" se especifica en el artículo tercero transitorio que la Comisión Liquidadora se concretará a liquidar el patrimonio del Organismo dejando los derechos laborales de los trabajadores a salvo.

ARTICULO 302.- Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 119; 120; 121; 133; 174; 175; 179; 181; 182; 183; 184; 188; 191; 197; 203; 204; 205; 207; 219; 251; 272; 273; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

SE DEROGA.

ARTICULO 303.- Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 123; 129; 187; 190; 194; 204; 213; 217; 233; 236; 248; y, demás relativos aplicables de esta Ley.

SE DEROGA.

ARTICULO 304.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 71; 96; 99; 112; 193; 205; 244; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTICULO 305.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 301 de esta Ley.

TERCERO.- Se creará una Comisión Liquidadora del patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Servicios Estatales de Salud", que se integrará por un representante de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Salud y de la Contraloría General del Estado, misma que integrará el inventario con el que se constituye la Secretaría de Salud, la cual una vez cumpliendo su objetivo desaparecerá.

Por otra parte y a petición de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, aún cuan-

do se encuentra contemplados en diversas disposiciones, se creyó necesario hacer mención en forma específica, la obligación del Estado de proporcionar atención a los adultos mayores, considerando la tendencia del crecimiento de la población y desprotección a la que se enfrentan, por ello se incluyen reformas y adiciones a los artículos 15 y 38. Asimismo se adiciona el artículo 179 bis en el que se establece que la Secretaría de Salud supervisará los centros de abasto para determinar el contenido de agroquímicos en los alimentos, quedando como sigue:

ARTICULO 15.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

ARTICULO 38.-

de la I a la X.-

XI.- La atención integral de los senescentes;

XII.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 179 BIS.- La Secretaría de Salud realizará periódicamente una supervisión en las centrales de abasto para determinar el contenido de agroquímicos en los alimentos perecederos o la presencia de coliformes, si

se cultivan con aguas negras.

Por cuanto hace a los artículos 4, 4 bis, 7, 11, 14, 20, 23, 39, 51 bis, 91, 111, 144, 153, 172, 174, 175, 186, 217, 227, 230, 234, 237, 243, 246, 248, 283, primero y segundo transitorio no sufrieron modificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 440, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 159.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 fracción II; la denominación del Título Segundo; 4; 4 bis párrafo primero; 6; 7 párrafo primero y fracciones I y II; 8 párrafo primero y fracciones I y II; 11; 14; 15 párrafo primero y fracción XVIII y XIX; 18 párrafo primero y fracción I; 19 párrafo primero; 20 párrafo primero; 23 párrafo primero; 24; 38 fracción XI; 39; 51; 55; 60 fracción VII; 61; 76 párrafo

primero; 79 párrafo primero; 91 párrafo primero; 92; 97; 98; 101 párrafo primero; 110 párrafo primero y fracción VII; 111; 113; 114; 116; 144; 153; 166; 172; 174 párrafo primero y fracción IV; 175; 186; 217; 227; 230; 234; 237; 243; 246; 248; 283 fracciones III, IV, VII, VIII y párrafo tercero; 295; 302; 303; 304 y 305 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, número 159, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.-

I.-

II.- El Secretario de Salud, quien podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 4.- La estructura administrativa a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Salud, será la Secretaría de Salud Estatal, que es una dependencia auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tiene como objetivos la prestación de los servicios de salud en

la entidad,, tanto en materia de salud pública como de atención médica; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado, ejercer el control sanitario en su ámbito de competencia, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4 bis.- La Secretaría de Salud, para el logro de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

de la I a la XXIV.-. . .

ARTICULO 6.- La Secretaría de Salud, aplicará y respetará las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación, que permita la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de la Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad Federal aplica-

ble en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Salud, contará con la siguiente estructura para su Dirección y Administración:

I.- Secretario de Salud;

II.- Subsecretario de Coordinación Sectorial.

ARTICULO 8.- El Secretario de Salud y los Subsecretarios serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado; en el caso del Secretario deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y mayor de 21 años de edad;

II.- Ser Médico Titulado y con experiencia en materia de salud pública; y,

ARTICULO 11.- La Secretaría de Salud en su carácter fiscal autónomo, está facultado, en los términos de la legislación fiscal aplicable, para determinar el importe de las multas a que se

refiere el artículo anterior, señalar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida.

ARTICULO 14.- Para el debido cumplimiento de los actos de autoridad sanitaria que la Secretaría de Salud realice, solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes del Estado quienes se lo brindará en tanto aquellas estén debidamente motivadas y fundadas con base en la legislación aplicable.

ARTICULO 15.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A.-

de la I a la XVII.- . . .

XVIII.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento basándose en las normas que al efecto se emitan; y,

XIX.- La atención especializada de los senescentes;

B.-

de la I a la XVII.- . . .

ARTICULO 18.- La Coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole lo siguiente:

I.- Establecer, conducir y ejecutar la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal.

de la II a la XVI.- . . .

ARTICULO 19.- La Secretaría de Salud, promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los Sectores Público, Social y Privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

.

ARTICULO 20.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se sujetarán a las siguientes bases:

de la I a la IV.-

ARTICULO 23.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A)

de la I a la IV.-

B)

de la I a la VII.-

ARTICULO 24.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Salud, podrá convenir con los Ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 38.-

de la I a la X.-

XI.- La atención integral de los senescentes;

ARTICULO 39.- El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las Instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el

segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General. Asimismo, dicho Gobierno convendrá con el Gobierno Federal, los términos en que las Dependencias y Entidades del Estado, que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Salud, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, asimismo estimularán su participación en el sistema estatal de salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

ARTICULO 55.- La Secretaría de Salud, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de la población en general y los servicios sociales y privados, en el Estado.

ARTICULO 60.-

de la I a la VI.-

VII.- Información a las

autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus derechos; y,

ARTICULO 61.- La Secretaría de Salud, y demás instituciones de salud estatales, promoverá y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes y de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 76.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

de la I a la IV.-

ARTICULO 79.- La Secretaría de Salud, conforme a las normas oficiales mexicanas que establezca La Secretaría de Salud del Gobierno Federal, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o centros de readaptación so-

cial del Estado así como en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

.

ARTICULO 91.- La Secretaría de Salud, sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

de la I a la II.-

ARTICULO 92.- La Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas nacional y estatal de salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTICULO 97.- La Secretaría de Salud, tendrá a cargo la coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos.

ARTICULO 98.- La Secretaría de Salud, vigilará que se establezcan en las instituciones de salud, comisiones de ética e investigación cuando ésta se realice en seres humanos, y la de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de

técnicas de ingeniería genética.

ARTICULO 101.- La Secretaría de Salud de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geografía, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

de la I a la III.-

ARTICULO 110.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

de la I a la VI.-

VII.- Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en las que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTICULO 111.- La Secretaría de Salud, se coordinará con las dependencias federales, estatales y municipales para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

ARTICULO 114.- La Secretaría de Salud, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos..

ARTICULO 116.- Corresponde a la Secretaria de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.

ARTICULO 144.- La Secretaría de Salud, podrá autorizar la constitución de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servi-

cios asistenciales.

y línea o líneas de productos;

ARTICULO 153.- La Secretaría de Salud, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.

ARTICULO 166.- La Secretaría de Salud, ejercerá la verificación y control sanitaria de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTICULO 172.- La Secretaría de Salud, emitirá las normas a que quedará sujeto al control sanitario de las materias de salubridad local.

ARTICULO 174.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

de la I a la III.-

IV.- Procesos utilizados

ARTICULO 175.- Todo cambio de propietario o domicilio de establecimiento, de razón social o denominación, cesión de derechos de productos, suspensión o ampliación de actividades, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se expidan.

ARTICULO 186.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por la autoridad sanitaria competente, la que ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 217.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en los ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación.

ARTICULO 227.- La autori-

dad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual solicitará la opinión de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

ARTICULO 230.- Los Reclusorios o Centros de Readaptación Social, deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea requerido el traslado de éstos a un hospital.

ARTICULO 234.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y a las normas oficiales mexicanas en materia de salubridad local correspondientes que dicte la Secretaría de Salud.

ARTICULO 237.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, deberá acatar lo expuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan en los reglamentos de esta Ley,

otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 243.- La Secretaría de Salud, realizará la verificación sanitaria a los establecimientos para el hospedaje que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le corresponda.

ARTICULO 246.- Los transportes que circulen por uno o más Municipios del Estado, no requerirán de autorización sanitaria, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se emitan.

ARTICULO 248.- Las gasolineras deberán contar con las instalaciones de seguridad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 283.-

de la I a la II.-

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la

autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV.- El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

de la V a la VI.-

VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII.- El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridas, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado

del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

ARTICULO 295.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar en el ámbito de su respectiva competencia, la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 302.- Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 119; 120; 121; 133; 174; 175; 179; 181; 182; 183; 184; 188; 191; 197; 203; 204; 205; 207; 219; 251; 272; 273; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTICULO 303.- Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 123; 129; 187;

190; 194; 204; 213; 217; 233; 236; 248; y, demás relativos aplicables de esta Ley.

ARTICULO 304.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 71; 96; 99; 112; 193; 205; 244; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTICULO 305.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 301 de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 7 con las fracciones III, IV, V y VI; 8 con una fracción III; 15 con la fracción XX; 38 con la fracción XII; 51 bis; 60 fracción VIII; 110 fracción VIII; 174 párrafos segundo y tercero, fracciones V, VI, VII y VIII y 179 BIS de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.-

de la I a la II.-

III.- Subsecretario de

Prevención y Control de Enfermedades;

IV.- Subsecretario de Regulación, Control y Fomento Sanitario;

V.- Subsecretario de Administración y Finanzas; y,

VI.- Directores Generales.

ARTICULO 8.-

de la I a la II.-

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en concepto público.

ARTICULO 15.-

A.-

de la I a la XIX.-

XX.- Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables;

B.-

de la I a la XVII.-

ARTICULO 38.-

de la I a la XI.-

XII.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 51 BIS.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, en el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 174 de esta Ley.

En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que están destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 60.-

de la I a la VII.-

VIII.- Otras actividades que cuadyuen a la protección de la salud.

ARTICULO 110.-

de la I a la VII.- . . .

VIII.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas.

ARTICULO 174.-

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o Autoridad Sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

de la I a la IV.-

V.- Tipo y actividades del giro;

VI.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y disposiciones aplicables al establecimiento;

VII.- Clave de la activi-

dad del establecimiento; y,
VIII.- Número de Cédula Profesional, en su caso, de responsable sanitario.

ARTICULO 179 BIS.- La Secretaría de Salud realizará periódicamente una supervisión en las centrales de abasto para determinar el contenido de agroquímicos en los alimentos perecederos o la presencia de coliformes, si se cultivan con aguas negras.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan la fracción III del artículo 3 y los artículos 5; último párrafo del 7; 9; 9-A; 9-B; 9-C; los párrafos segundos de los artículos 302 y 303 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

ARTICULO 3.-

de la I a la II.-

III.- SE DEROGA.

ARTICULO 5.- SE DEROGA.

ARTICULO 7.-

de la I a la II.-

SE DEROGA.

ARTICULO 9.- SE DEROGA.

ARTICULO 9-A.- SE DEROGA.

ARTICULO 9-B.- SE DEROGA.

ARTICULO 9-C.- SE DEROGA: mes de octubre de mil nove-
cientos noventa nueve.

ARTICULO 302.-

SE DEROGA.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

ARTICULO 303.-

Rúbrica.

SE DEROGA.

Diputada Secretaria.

**C. MARIA OLIVIA GARCIA MAR-
TINEZ.**

T R A N S I T O R I O S

Rúbrica.

PRIMERO.- El presente De-
creto entrará en vigor al día
siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del
GoDierno del Estado.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.

Rúbrica.

SEGUNDO.- Se extingue el
Organismo PÚblico Descentra-
lizado "Servicios Estatales
de Salud" creado en el Título
Segundo de la Ley de Salud del
Estado de Guerrero núm. 159.

En cumplimiento de lo dis-
puesto por las fracciones III
y IV del Artículo 74 de la
Constitución Política del Es-
tado Libre y SoDerano de Gue-
rrero y para su debida publi-
cación y observancia expido
el presente Decreto en la
residencia oficial del Poder
Ejecutivo, en la Ciudad de
Chilpancingo, Guerrero, a los
doce días del mes de octubre
de mil novecientos noventa y
nueve.

TERCERO.- Se creará una
Comisión Liquidadora del pa-
trimonio del Organismo Públi-
co Descentralizado "Servi-
cios Estatales de Salud", que
se integrará por un represen-
tante de las Secretarías de
Finanzas y Administración y
de Salud y de la Contraloría
General del Estado, misma que
integrará el inventario con
el que se constituye la Secre-
taría de Salud, la cual una
vez cumpliendo su objetivo
desaparecerá.

El Gobernador Constitucional
del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Go-
bierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesio-
nes del Honorable Poder Le-
gislativo, a los ocho días del

**CONVOCATORIA A PROPONER
CANDIDATOS PARA RECIBIR
LOS PREMIOS Y CONDECORA-
CIONES ESTATALES QUE INS-
TITUYE LA LEY DE PREMIOS
CIVILES DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE PREMIACION QUE SEÑALA EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE PREMIOS CIVILES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2o., 4o., 6o., 15, 23, 24, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE DICHA LEY.

C O N V O C A

A todos los ciudadanos mexicanos y extranjeros, organizaciones sociales y de profesionistas, asociaciones civiles, instituciones de educación superior, Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos.

**A PROPONER CANDIDATOS PARA
RECIBIR LOS PREMIOS Y CONDE-
CORACIONES ESTATALES QUE INS-
TITUYE LA LEY DE PREMIOS
CIVILES DEL ESTADO DE GUERRE-
RO.**

Bajo las siguientes bases:

I. Los candidatos deberán ser mexicanos, preferentemente guerrerenses que radiquen en la República Mexicana o en el extranjero;

II. Los candidatos podrán ser personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o bien personas morales;

III. Las propuestas deberán acreditar una conducta o trayectoria singularmente ejemplar de los candidatos, así como la realización de determinados actos u obras en beneficio de la humanidad, del país, del Estado o cualquier persona;

IV. Toda propuesta deberá ser acompañada de las pruebas que se estimen pertinentes y, en todo caso se indicará la naturaleza de otros documentos y los lugares en que puede recabarse;

V. Las propuestas de candidatos deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno, ubicada en: Palacio de Gobierno 2o. piso; teléfonos 1-18-81 y 1-18-75; Código Postal 39000; Chilpancingo, Gro.

VI. La fecha límite para la entrega de propuestas de candidatos será el 20 de octubre de 1999.

CONDECORACIONES

I. Condecoración "Vicente Guerrero", se otorgará a quienes por su conducta o trayectoria ejemplar se haya destacado en actos especialmente relevantes, o históricos en beneficio del Estado de Guerrero;

II. Condecoración "Juan Alvarez", se otorgará a los ciudadanos mexicanos para premiar y reconocer los méritos por servicios prestados a favor del Estado de Guerrero y de sus habitantes, y

III. Condecoración "Ignacio Manuel Altamirano" se otorgará a todo extranjero que haya prestado servicios prominentes al Estado de Guerrero y corresponde por cortesía a las distinciones de que sean objeto los guerrerenses.

PREMIOS

I. Premio Estatal al Mérito en la Defensa de los Derechos Humanos "Nicolás Bravo", a quienes se distingan por la promoción y defensa de los derechos humanos de los guerrerenses;

II. Premio Estatal al Mérito Indigenista "Cuauhtémoc", a quienes se distingan en la defensa social, en el estudio o promoción de las estructu-

ras sociales o de manifestaciones intelectuales, artísticas y folklóricas de los grupos indígenas del Estado de Guerrero;

III. Premio Estatal al Mérito Municipal y Desarrollo Comunitario "Moisés Ochoa Campos", a quienes en forma destacada, a través del estudio o de la realización o promoción de acciones, impulsen el desarrollo económico, político, social y cultural del municipio;

IV. Premio Estatal al Mérito en Desarrollo Rural "Manuel Meza Andraca", a quienes con su ejemplar pensamiento y acción colaboren al desarrollo rural a través de incrementar la producción y productividad del campo, así como la vigencia de la justicia social en el municipio;

V. Premio Estatal al Mérito Político "José Francisco Ruíz Massieu", a quienes con su acción pública contribuyan a establecer una ética política que dignifique el servicio público y la defensa de los intereses superiores de la colectividad;

VI. Premio Estatal al Mérito Cívico "Eduardo Neri", a quienes constituyan en su comunidad respetables ejemplos de comportamiento cívico, por su diligente cumplimiento de la Ley;

VII. Premio Estatal al Mérito en Asistencia Social y Salud Pública "Eva Sámano de López Mateos", a quienes de manera ejemplar realicen labores que contribuyan al incremento o mejoría de los Servicios de Asistencia Social y Salud Pública, en beneficio de la comunidad;

VIII. Premio Estatal al Mérito en Ciencia y Tecnología "Guillermo Soberón", a quienes sobresalgan en el campo de la investigación científica y tecnológica;

IX. Premio Estatal al Mérito en Literatura y Bellas Artes "Juan Ruíz de Alarcón", a quienes por sus producciones o trabajo docente, de investigación o divulgación contribuyan a enriquecer el acervo cultural del Estado, al progreso de la literatura y bellas artes;

X. Premio Estatal al Mérito en Educación y Humanidades "Ignacio Chávez", a quienes a través de sus actividades o trabajos de investigación y docencia, contribuyan a mejorar el sistema educativo y la formación humanística de los guerrerenses;

XI. Premio Estatal al Mérito en Economía Política "Plácido García Reynoso", a quienes en el desempeño de sus actividades o mediante la realización de estudios e investigaciones hagan aporta-

ciones sobresalientes al estudio y aplicación de la economía;

XII. Premio Estatal al Mérito Deportivo "Apolonio Castillo", a quienes se destaquen en: I) la actuación de cualquier deporte, y II) en el fomento, la protección o el impulso de la práctica del deporte;

XIII. Premio Estatal al Mérito Juvenil "José Azueta", a jóvenes menores de 21 años cuya conducta o dedicación al trabajo, al estudio, a la vida cívica, cause admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivo de superación o progreso a la comunidad, y

XIV. Premio Estatal al Mérito de la Mujer "Antonia Nava de Catalán", será entregado a mujeres ejemplares, cuya conducta, dedicación a la familia, al estudio, al trabajo a la comunidad cause el reconocimiento y respeto entre la sociedad guerrerense.

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

a) Por cada premio, se integrará un Jurado, compuesto de cinco personas, a saber: Presidente, Secretario y tres vocales, los cuales sesionarán en forma secreta y calificarán con justicia y equidad las propuestas y documentos que

exhiban.

b) Los nombres de los integrantes de los Jurados se harán del conocimiento público con posterioridad.

c) El 27 de octubre, fecha en la cual se conmemora la Erección del Estado de Guerrero, en acto público y solemne, el Gobernador del Estado y el Consejo de Premiación, con la asistencia del Jurado integrado por cada área, se hará entrega de los premios y condecoraciones a los ganadores.

Chilpancingo, Gro., a 11 de octubre de 1999.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

Presidente del Consejo de Premiación y Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.